

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL 2020-00243  
DEMANDANTE: HERNAN BERNAL DE LA TORRE Y OTROS  
DEMANDADOS: INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S. (liquidada)

La demanda de la referencia fue presentada ante los juzgados civiles municipales de Bogotá en enero de 2020, por considerar el extremo actor que la competencia radicaba en esos Despachos, en razón a “la cuantía, cumplimiento de la obligación y domicilio del demandante”, fundamentado en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por reparto le correspondió la demanda al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, oficina que con providencia adiada 18 de febrero de 2020, resolvió remitir la misma a los jueces municipales del Cali, Valle del Cauca, considerando que es allí donde deben conocer dicho trámite, dado que de la escritura pública 1770 de julio de 2000, se infiere que el domicilio de la sociedad demandada (liquidada) ostenta el domicilio en la mentada ciudad.

Por su parte el Juzgado 1° Civil Municipal de Santiago de Cali, dispuso el 03 de julio de 2020, rechazar la demanda y remitirla a este Despacho, aduciendo que es en esta ciudad donde se encuentran ubicados los predios sobre los que recae la hipoteca que ahora se pretende extinguir.

En ese orden de ideas, considera esta juzgadora que tampoco es la competente para conocer del asunto de marras, habida cuenta que no se está ejercitando un derecho real, como para tener como referente el lugar donde se hallan ubicados los bienes y que siendo potestativo del actor, esa no fue la escogencia.

Por ende es el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá el que debe suscitar el asunto, por así haberse manifestado expresamente en la demanda, como consecuencia de la falta de domicilio y residencia de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., liquidada y cancelada, acorde con lo señalado en la parte final del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar a este señaló: “... En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá

de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe "seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)"..."(Auto de febrero 23 de 2012, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Exp.2012-00241).

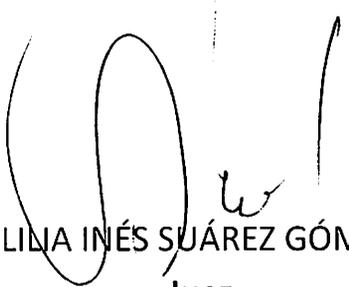
En tal orden de ideas, el Despacho,

**DISPONE:**

1° Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, plantear el correspondiente conflicto negativo de competencia.

2° En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación-, para lo de su cargo. Ofíciense

NOTIFÍQUESE



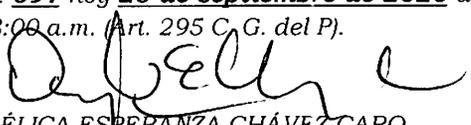
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez

A.E.CH.C

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.**

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **097** hoy **25 de septiembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).



ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO  
Secretaria